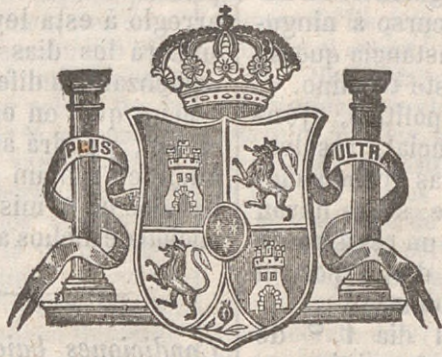


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Angel Alcalá, al tenor de lo prescrito por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Jarama como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Huelgahonda, término de Casa de Uceda, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual cuidará de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Las aguas no podrán destinarse á otros usos que al movimiento del artefacto, mientras los que hoy las utilizan en el riego, no justifiquen que están debidamente autorizados para aprovecharlas. El Gobernador les señalará al efecto un término prudente, pasado el cual sin haberlo verificado, cuidará de que se exija la debida responsabilidad á quien corresponda.

3.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que crea conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el con-

cesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 266.

Eleccion de Diputados á Cortes.

En el año próximo venidero debe procederse á la rectificacion bienal de las listas electorales para diputados á Cortes, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y en conformidad á lo previsto en el artículo 12 del Real decreto de 6 de Julio de 1858. Al efecto, y segun lo que dispone el artículo 21 de la citada ley los Sres. Alcaldes, asistidos de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, deberán hallarse actualmente ocupados en la revision de las listas respectivas á sus distritos municipales. En su consecuencia, creo de mi deber recomendarles la mayor y más severa imparcialidad en dicha revision y formacion de la nota razonada en que se expresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan, cuya nota remitirán á este Gobierno de provincia para el dia 15 del actual, arreglada al modelo que indica el referido artículo 21, comprendido entre los títulos tercero y cuarto de la mencionada ley, que tratan de las cualidades necesarias para ser elector y de la formacion de las listas de electores, los cuales se insertan á continuación para que se tengan muy pre-

sentes en las referidas operaciones. Albacete 4 de Diciembre de 1859. Antonio Hurtado.

(Títulos que se citan en la circular anterior.)

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

- 1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los doctores y licenciados.
- 3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- 4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.
- 7.º Los abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académi-

cos de alguna de las Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de

cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros días del mes de Enero siguientes las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso á cada sección los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relación nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relación asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algún error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusión de cualquiera otra persona, y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusión ó exclusión que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relación de las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación, podrán presentar al Gefe político

las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente; el Gefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada sección los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril, librándole al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó sección.

Art. 34. Toda elección de Diputado á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificaciones y ultimación de

las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Hellin y Yeste.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Hellin á Yeste y vice versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de correos de Albacete.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asig-

nación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Hellin y Yeste asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de catorce mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cien reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Hellin á Yeste y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859. El Subsecretario, Lorenzana.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Casas-Ibañez.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Albacete á Casas-Ibañez y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas, marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en par-

te la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Casas-Ibañez asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de novecientos rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Albacete á Casas-Ibañez y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859. El Subsecretario, Lorenzana.

Las subastas se verificarán á la una de la mañana del dia 20 del actual en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia y en las casas consistoriales de los pueblos que espresa la condicion 12 de los pliegos insertos al efecto. Albacete 3 de Diciembre de 1859. Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

No habiendo podido tener lugar la publicacion en la Gaceta de Madrid con la oportunidad conveniente el anuncio de la subasta de los derechos de consumos de esta capital, inserto en el Boletín oficial extraordinario de esta provincia de 2 del actual, para el dia 20 del mismo; se hace saber que la referida subasta tendrá lugar el dia 27 del propio corriente mes en los mismos puntos anteriormente designados. Albacete 6 de Diciembre de 1859. Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Ramon Lopez Borreguero, Jefe de negociado de tercera clase y Administrador principal en comision de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes é instrucción vigentes, se saca á pública subasta en arrendamiento el molino harinero titulado de los Haces procedente del Clero sito en término del pueblo de Balazote, y á la orilla del rio del mismo nombre por la cantidad de 6200 rs. y tiempo de tres años; bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y se halla de manifiesto en esta Administracion, y en las Casas consistoriales de dicho pueblo; debiendo tener lugar el remate el dia 6 de Enero próximo venidero de once á doce de su mañana en el

Gobierno civil de la provincia ante el Señor Gobernador, Administrador que suscribire y Escribano de Hacienda; y en el pueblo de Balazote ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano Albacete 1.º de Diciembre de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento del molino de los Haces sito en término de Balazote y á la orilla del rio del mismo nombre; quese ha de celebrar el dia 6 de Enero próximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

1.º

El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador de propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda pública; y simultáneamente y á la misma hora en el pueblo de Balazote ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano.

2.º

No se admitirá postura menor que la cantidad de 6200 rs. vn. en que ha estado arrendada anteriormente.

3.º

El rematante lo recibirá con espresion del estado en que se encuentre así la casa como el artefacto con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato.

4.º

El arrendatario pagará por trimestres adelantados afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador de Propiedades y derechos del Estado el cumplimiento de su contrato.

5.º

El arriendo será por tiempo de tres años dando principio á contarse el dia primero de Febrero próximo venidero si hubiese recibido la aprobacion de la Direccion general.

6.º

Si el molino de que se hace mérito se vendiera, el comprador estará obligado á respetar lo que determina la ley de 30 de Abril de 1856.

7.º

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º

No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados, debiendo ser siempre

en moneda de oro ó plata y este contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado.

9.

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10

El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos del Escribano y Peon público, y el del papel que se invierte en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

11.

Queda tambien sugeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12.

Los contribuciones ordinarias que graviten sobre la finca de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

13.

Las posturas se harán en pliegos cerrados acreditando previamente haber hecho el Depósito en la sucursal de la provincia con dos horas de anticipacion al remate; este será el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; y en caso de que resultaren dos proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los que las hubiesen hecho.

Albacete 1.º de Diciembre de 1859.—Ramon Lopez Borreguero.

Modelo de proposicion para los pliegos cerrados que se citan.

Hago postura al arrendamiento del molino harinero titulado de los Haces sito en término de Balazote en la cantidad de..... rs. vn. aceptando cuantas condiciones abraza el pliego formado al intento inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Fecha y firma del interesado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Seccion 5.ª—Imprentas. BOLETIN OFICIAL.—No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada hoy para adjudicar la publicacion del BOLETIN OFICIAL de

esta provincia durante el año de 1860, he acordado que tenga lugar la tercera el dia 20 de Diciembre próximo, á las doce en punto de la añanan, con las formalidades que presalrbe, Real orden de 8 de Octubre decinte y entera sujecion al mismo si 1856. pliego de condiciones y á la Real orden de 11 de Octubre último, que tambien se inserta á continuacion:

Pliego de condiciones para la adjudicacion en publica subasta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que ha de publicarse durante el año próximo de 1860.

1.ª El edictor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.ª El tamaño del BOLETIN será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª Han de insertarse en el BOLETIN, bajo el epigrafe de Artículos de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportunamente por este gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: 1.º Del gobierno de la provincia.—2.º De la diputacion provincial.—3.º De la capitania general.—4.º De las oficinas de Hacienda.—5.º De los ayuntamientos.—6.º De la audiencia del territorio.—7.º De los juzgados.—8.º De las oficinas de desamortizacion.

4.ª Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de BOLETINES EXTRAORDINARIOS, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

5.ª Los avisos de los ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este gobierno se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los BOLETINES ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

7.ª El editor ó empresario dará gratis 24 ejemplares para la secretaria de este gobierno y secciones de Fomento y de estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el ministerio de la Gobernacion, biblioteca nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio, capitania general del distrito, gobierno militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, jefe de la Guardia civil y comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia, inspectores de vigilancia pública, administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, jefes de Hacienda de la provincia, vicaria eclesiástica de la diócesis, ayuntamientos, juzgados, biblioteca provincial, capitanes y comandantes generales de los departamentos marítimos y depositaria provincial.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran estravio los números ó ejemplares que deben remitirse al ministerio de la Gobernacion se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la secretaria y secciones de este gobierno, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

8.ª En el primer BOLETIN de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el dia último del año uno general, aprobado por este gobierno.

9.ª Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

10. La publicacion del BOLETIN es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

11. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; y segundo, acreditar el depósito de 16,000 reales. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sueursal de depósitos de la tesoreria de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del BOLETIN, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

13. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público todo el mes de Octubre en la portería de este gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar semanalmente seis números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el precio de..... cada ejemplar, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 11 de Setiembre último.

Real orden de 11 de Octubre de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los BOLETINES OFICIALES por falta de competencia en las subastas, abiendo campo á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la

materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los BOLETINES OFICIALES las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.ª Adjudicado el remate, remitirán los gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas.

5.ª Los gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los BOLETINES OFICIALES con la anticipacion oportuna. Dios guarde á V. S. muchos años Madric 11 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de....

El tipo máximo será de 52,000 rs., cuota media del importe de este servicio en el trienio de 1857 á 1859.

El buzón continúa espuesto al público en la portería de la secretaria de este gobierno, y se ejerce esquisita vigilancia para asegurar la inviolabilidad de los pliegos que en él se depositen.

Valencia 30 de Noviembre de 1859. Cayetano Bonafós,

INTERESANTE A LOS JUZGADOS.

Los Señores Jueces de primera instancia de esta provincia, Escribanos y peones públicos que hayan intervenido ó intervengan en las subastas de bienes nacionales, se servirán autorizar persona en esta capital de su respectiva confianza que se entienda con el Escribano de Hacienda de la misma para el percibo de los derechos que tengan devengados y devenguen en lo sucesivo en las respectivas subastas celebradas y que se celebren, luego que estas sean aprobadas y recaudados aquellos, y que faciliten de ellos los correspondientes resguardos, sirviéndose tambien poner en conocimiento de dicho Escribano quienes sean las personas que autorizan.

Albacete 6 de Diciembre de 1859.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

VALDEGANGA.

Francisco Cabañero. 8 rs.

IMPRESA DE LA UNION.